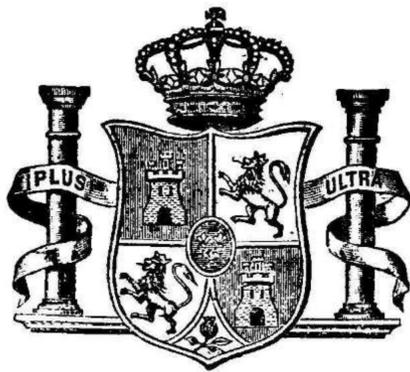


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 10 del próximo Octubre para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 28 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904, reformada por la de 30 de Agosto de 1907.

(Conclusión).

CAPÍTULO II.

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro del ramo una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 17 de la ley, y además de las ta-

rifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueran las provincias á que el mismo afecte.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 18. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, el Ministro del ramo remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el BOLETÍN OFICIAL la petición de concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación Provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remiti-

rá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro del ramo, el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 19. En el caso de que se pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio del ramo la petición de la concesión se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá respecto á la primera como previene el artículo anterior; pero si se formularan otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia, debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgar á su autor, en consecuencia, la concesión.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 20. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de darse cuenta de ella á las Cortes, en virtud de lo que dispone el artículo 15 de la ley, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

CAPÍTULO III.

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO.

Art. 21. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan adjunto á

este Reglamento, en el que se hallan refundidos los planes principal y suplementario, aprobados respectivamente por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre de 1905.

Las concesiones aisladas de las líneas incluídas en el plan refundido se irán otorgando por el orden en que se soliciten, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de reforma de 30 de Agosto de 1907, hasta que se haya alcanzado la longitud total de 3.000 kilómetros que prescribe la ley.

Art. 22. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

Se fijarán por el Ministerio del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el art. 27 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula que acaba de hablarse.

Art. 23. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al 4 por 100 del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar aquella cifra, la cual, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley, debe considerarse como máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar, aun en el caso de que el producto líquido resulte negativo por ser mayor el gasto de explotación que el producto bruto.

Si el producto líquido kilométrico

llegase al expresado 4 por 100, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 8 por 100 del capital garantizado. Rebasada esta cifra, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 24. La liquidación de las cantidades que el Gobierno debe abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y lo remitirán al Ministerio del ramo, que, previo su examen y aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del período de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art. 25. El cargo de Delegado á que se refiere el art. 25 de la ley habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Al efectuar su nombramiento, se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administración de dicho ferrocarril y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 26. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio del ramo solicitando la correspondiente autorización, que les será

concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiese causado.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 27. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.º En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica, incluidas las estaciones y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea de los proyectos.

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.º El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 28. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúe necesario;

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra.

Art. 29. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se anunciará la presentación en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 30. Transcurrido el plazo de treinta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionaren las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 31. Se procederá después á una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones Provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes al Ministro del ramo, quien, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias, será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos á los respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que ha-

ga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto y si así no lo efectuase, se considerará desechado el proyecto, y se acudirá al autor del segundo proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias será siempre preferido el proyecto que se hubiese presentado con anterioridad.

Art. 32. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 del Reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente, sin excluir en ellos los de confrontación y tasación.

Art. 33. Aprobado el proyecto de una línea podrá procederse á la subasta de su concesión, que se anunciará con tres meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.º, el capital de construcción, cuyo interés anual al 4 por 100 garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.º, la fórmula, por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos; 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas; 5.º, las tarifas especiales, con arreglo á las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del Estado, como conducción del correo, de presos, penados y demás transportes; y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta.

Art. 34. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, disminución asimismo del plazo de la concesión y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos aminorados.

Art. 35. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse á efecto como consecuencia de las revisiones á que se refiere el art. 28 de la ley habrá de preoeder una información, en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atravesase el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la información, se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deben de hacerse en las tarifas, y si la Empresa concesionaria no consintiese la reducción se presentará por el Ministerio del ramo á las Cor-

tes el oportuno proyecto de la ley para llevarlas á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 36. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de reforma de 30 de Agosto de 1907, todo el material, tanto el fijo como el móvil, que se emplee en la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, serán de producción nacional, exceptuándose únicamente los artículos cuya fabricación no sea corriente en España. El Ministro de Fomento, no obstante, podrá relevar de esta obligación al concesionario en los casos en que se demuestre, á instancia de este último y mediante la oportuna información, que los precios del material de que se trate colocado al pié de obra exceden (en igualdad de condiciones) á los extranjeros similares recargados con los importes de los derechos arancelarios, del cambio monetario y del transporte correspondiente.

La adquisición del material en el extranjero podrá asimismo concederse, y aun obligarse, por el Ministro de Fomento, cuando resulte comprobado por el expediente que se incoe al efecto que el producto nacional carece de las condiciones de seguridad y buena calidad que se estimen necesarias.

Art. 37. Aparte de lo dispuesto en el artículo anterior, debe entenderse que la adquisición del material para la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios quedará sujeta á lo que sobre este asunto en general establezca el Reglamento que se dicte para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la producción nacional.

Madrid 14 de Septiembre de 1907.
--Aprobado por S. M.--Augusto González Besada.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Reemplazo de 1907.

Fijado por Real decreto de 1.º del actual el contingente general del Ejército para el presente reemplazo, esta Comisión, en cumplimiento á lo estatuido en el art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento, ha señalado los días 26 y 27 del corriente y hora de las nueve de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Provincial, ex-convento de San Francisco, para la práctica de los sorteos preliminar del completo de décimas y el definitivo á fin de determinar el número de soldados con que han de contribuir los Ayuntamientos que constituyen la Caja de recluta de esta provincia, y se ruega á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad posible á esta circular para que los interesados que lo conceptúen conveniente puedan concurrir á dichos actos.

Palencia 23 de Septiembre de

1907.—El Gobernador Presidente,
Agustín Díez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Matrículas de industrial para 1908.

Conforme á lo prevenido por el artículo 68 del reglamento vigente de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, concordando con los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de estos servicios al año natural, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben comenzar en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre y hallarse terminados en 20 de Diciembre.

Para que así tenga lugar en el presente año por lo que se refiere á las matrículas que han de regir en el próximo de 1908, esta Administración, cumpliendo lo que dispone el art. 69 del citado reglamento, ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la Capital, encargados por los artículos 65, 66 y 75 de formar las expresadas matrículas, señalándoles para ello el improrrogable plazo de un mes, bajo las responsabilidades que el citado art. 66 y los 70 y 172 determinan, y haciéndoles para el más acertado y puntual cumplimiento en tan importante servicio, las siguientes preveniciones:

1.º Dentro de los tres días siguientes á la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración de haber comenzado la formación de la matrícula, remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo municipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar (dentro del 16 por 100 que autoriza el art. 5.º del reglamento) sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año de 1908, no pudiendo servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata antes de presentar la matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar, sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme, á cuyo fin, si ya no lo hubiere acordado, deben los Señores Alcaldes disponer que por la Corporación de su presidencia se acuerde en la primera sesión que celebre. Si el acuerdo fuese el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación en que así lo hagan constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención dará lugar á la imposición de una multa de 15 pesetas, que se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda, sin más aviso, conforme al art. 70 del reglamento.

2.º Las matrículas que habrán de hallarse terminadas y presentarse á esta Administración antes del 31 de Octubre próximo, se formarán con estricta sujeción al modelo número 3, que á continuación se inserta, y las disposiciones del capítulo 3.º del reglamento, incluyéndose en ellas conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73 á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias ó profesiones de las

comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y Sección 1.ª de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900, y que forman parte integrante del reglamento citado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL, debiendo tener en cuenta muy especialmente la Real orden de 1.º de Abril de 1904, por la que se dispone se elimine de la Sección 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.ª, el epígrafe 21, expendedores ó tratantes en ganados, los cuales pasan á figurar en el núm. 6 bis á la Sección 2.ª de la misma tarifa, en cuya consecuencia no deberán ser incluidos dichos industriales en las matrículas, toda vez que habrán de tributar por medio de patente que deberán solicitar para poder ejercer su industria en la forma que dispone el capítulo 8.º del reglamento en sus artículos 139 y 140.

También se cuidará muy especialmente de consignar á continuación de las industrias cuyo elemento contributivo esté accionada por fuerza hidráulica, el importe de las cuotas sujetas al recargo del 15, 10 ó 5 por 100, agregando la frase, por el empleo de fuerza hidráulica, permanente, temporal ó parcial, según los casos en que dichos tipos de imposición son respectivamente aplicables, conforme á lo establecido por la Real orden de 25 de Abril de 1904, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 1.º de Enero del mismo año.

Para la inclusión de los contribuyentes en las matrículas, servirá de base la del año anterior, con las alteraciones procedentes por virtud de las altas, que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidos comunicadas por esta Administración, que han de ser eliminadas, como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios han debido formar ó rectificar, conforme á los artículos 62 y 63. Dicha inclusión se hará por el orden de tarifas y dentro de éstas por el riguroso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad estos últimos; se totalizarán por tarifas á la terminación de cada una y se consignará al final de las matrículas el resumen de todas las tarifas.

3.º A las matrículas, que habrán de venir extendidas en papel de la clase 11.ª ó reintegradas con las pólizas correspondientes, se acompañarán los siguientes documentos:

A. Dos copias de la misma extendidas en papel de oficio ó convenientemente reintegradas (artículos 109 y 114).

B. Lista cobratoria, por duplicado, en papel de oficio, ó reintegradas y ajustadas en su forma al modelo núm. 4 que se inserta á continuación.

C. Los recibos talonarios, extendida su matriz.

D. Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público, para oír reclamaciones, por término de diez días (art. 100), en cuya certificación se hará constar también si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas, y en caso afirmativo, la resolución que se diera á cada una.

E. El expediente de agremiación que, en el caso de ser ésta procedente en algún pueblo por razón del número de individuos que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión de las que, conforme al capítulo 4.º del reglamento son agre-

miables, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presentes los artículos 79, 84, 91, 92 y 95.

F. El oportuno oficio de remisión, expresivo de los documentos que se remiten.

4.º En cuanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que por no ejercerse en ellos ni en su término industria, arte ni profesión de ningún género, estén comprendidos en el art. 67 del reglamento, y en los que, por lo tanto, no proceda la formación de matrículas, remitirán antes precisamente del día 15 de Octubre próximo la certificación que determina el citado artículo, en que así se haga constar, ajustado al modelo núm. 1 que á continuación se inserta, pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir, conforme al art. 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

Esta Administración espera que, inspirándose en los preceptos legales que se citan y en las prevenciones que contiene la presente circular, ha de darse por los Sres. Alcaldes y Secretarios el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo; en la inteligencia de que llegado que sea el día 1.º de Noviembre sin haberse recibido la matrícula respectiva, se propondrá de conformidad con lo previsto en el citado artículo 70 del reglamento del ramo, la imposición á los morosos del máximo de la multa que el orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas Autoridades locales que presenten dichos documentos sin algunos de los requisitos que quedan prevenidos y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas, sin perjuicio además de enviar á su costa, conforme á lo prescrito por el mismo artículo un comisionado especial que forme la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con tal objeto, medidas extremas, siempre enojosas, pero ineludibles, que esta Administración desea no tener que emplear, confiando en que el reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia no lo harán preciso.

Palencia 21 de Septiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Art. 67. Modelo núm. 1.

PUEBLO DE.... AÑO DE 190...

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Don.... Alcalde y Don.... Secretario del Ayuntamiento de....

Certifican: Que en el pueblo de.... perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos bajo nuestra responsabilidad la presente que firmamos en.... á.... de 190...

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.
Lugar del sello de la Alcaldía.

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Hacienda).

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO DE 190

PROVINCIA DE PALENCIA.

Pueblo de consta de habitantes y le corresponde la base de población.

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a Sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1. ^a Número de orden.	2. ^a Tanto por 100 por que tributa cada localidad por arbitrios municipales.	3. ^a APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	4. ^a Calle y número de su casa habitación.	5. ^a Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	6. ^a Calle y número del local en que se ejerce.	7. ^a CUOTAS para el Tesoro		8. ^a 9. ^a RECARGOS MUNICIPALES. Para el Tesoro. Para el Ayuntamiento.		10. ^a TOTAL cuotas para el Tesoro y recargos municipales.	11. ^a 6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etcétera.	12. ^a Dos décimas adicionales.	13. ^a TOTAL GENERAL.	14. ^a Cuarta parte correspondiente al trimestre.
						Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.					

ADVERTENCIAS. 1.^a La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.^a, por clases y números de los conceptos y en cuanto á la 2.^a, 3.^a y 4.^a, 1.^a Sección de la 5.^a siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas. 2.^a Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose especialmente en la 5.^a los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura. 3.^a La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Secretario del Ayuntamiento las hojas que la compongan. 4.^a En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.

(Art. 109.)

Modelo núm. 4.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO DE 190

Ciudad ó pueblo de Base de población

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes en este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden de colocación en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA que ejerce.	IMPORTE	
			De la matrícula talonaria. Ptas. Cs.	De cada recibo talonario. Ptas. Cs.
Total igual al de la matrícula				

Fecha y firma.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Sin resultado favorable por lo que se refiere á los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo que por consumos corresponde pagar á este Municipio en el año de 1908, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa 1.^a de este impuesto, excepción hecha del trigo y sus harinas, por el período de uno á tres años, bajo el tipo de 4.357 pesetas y 18 céntimos á que asciende en totalidad el cupo del Tesoro y los recargos autorizados, con inclusión del 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales, cuya subasta tendrá lugar en el salón de esta Casa Consistorial el día 1.^o del próximo mes de Octubre, de once á doce de su mañana, por el sistema ordinario de pujas á la llana.

Para tomar parte en el remate es indispensable consignar el 5 por 100 del tipo anual señalado en la forma que determina el reglamento, con la obligación de prestar fianza el que resulte posterior por valor de lo que represente la cuarta parte del total del arriendo.

Si la primera subasta no tuviere efecto favorable se celebrará la segunda el día 12 de dicho mes, en el mismo local y horas citadas, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo prefijado, en cuyo caso el remate será válido solamente por el primer año.

El pliego de condiciones á que ha de someterse la subasta se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta la hora señalada para su celebración.

Villoldo 17 de Septiembre de 1907.
—El Alcalde, Octavio Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Fernando Mínguez Arredondo, Alcalde accidental de esta villa de Baltanás.

Hago saber: Que en el día 3 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la reunión de la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial, con objeto de examinar y en su caso aprobar el presupuesto de gastos é ingresos carcelarios que ha de regir en el año 1908, para cuyo acto se cita por medio del presente anuncio para que los Sres. Alcaldes que le componen comparezcan en el expresado día y hora al objeto y lugar indicado y en su defecto un representante debidamente autorizado.

Del mismo modo se hace saber: Que en vista del lamentable atraso que se nota en varios Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial para cubrir sus atenciones carcelarias, se encarga á los Señores Alcaldes que se hallan en descubier-to que si dentro del plazo de ocho días no han satisfecho lo que cada uno adeuda se procederá á su exacción por la vía de apremio, de conformidad á lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 y la ley de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

Baltanás 18 de Septiembre de 1907.
—Fernando Mínguez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

En virtud de no haber dado resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre con el objeto de cubrir el cupo de consumos de esta villa para el año 1908, de conformidad con lo acordado por la Junta municipal se anuncia la primera subasta para el arriendo con facultad

exclusiva en las ventas de los líquidos, carnes frescas y saladas, la cual tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Octubre en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, de once á doce de su mañana.

El contrato dará principio en 1.^o de Enero de 1908 y terminando en 31 de Diciembre del mismo año.

La subasta se verificará por pujas á la llana, bajo el tipo de 13.826 pesetas á que ascienden en conjunto los derechos del Tesoro, recargo municipal, premio de cobranza y conducción de caudales.

Los licitadores para hacer postura depositarán en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del importe de los ramos que la proposición abraza.

El que resulte rematante prestará fianza en metálico por la cuarta parte del precio en que se adjudique la subasta, y si en la primera no hubiere licitadores se verificará la segunda el 17 del referido mes en el mismo local, día y hora ya expresados, rectificadas los precios de venta, y si en ésta tampoco hubiere posterior se celebrará la tercera y última subasta de la exclusiva el 26 de repetido mes, en el mismo local é igual hora, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del cupo y recargo señalados.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento al en que tenga lugar la última subasta.

Becerril de Campos 21 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Mariano Pérez.